

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 4 de diciembre de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 8126/2023***SUMARIO:**

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimiento económico-administrativo. Tramitación. *Audiencia del interesado para resolver cuestiones no planteadas por ellos.* La sentencia impugnada no discute si la compra de fincas carentes de calificación de explotación prioritaria por quien sí es titular de una explotación prioritaria, impide o no acogerse a los beneficios fiscales de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias al socaire de que la adquisición altera la estructura de la explotación prioritaria de su titular, lo que hace es interpretar esta norma considerando que la compra de este tipo de fincas agrarias, por quien sí es titular de explotación prioritaria, no reúne los requisitos para acogerse a los beneficios fiscales de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias porque la adquisición altera la estructura de la explotación prioritaria de su titular, no habiéndose acreditado esa inalteración con el certificado que contempla el artículo 15 de la misma Ley. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el deber de los órganos económico-administrativos de exponer, informar y dar audiencia a los interesados cuando estiman pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por ellos, resulta únicamente exigible cuando previamente éstos hubieran solicitado la retroacción de actuaciones para que se les dé oportunidad de alegar al respecto. O, por el contrario, se trata de un deber no condicionado por la falta de esa solicitud y cuya omisión obsta a la validez de la resolución que se adopte.

AUTO**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

EDUARDO CALVO ROJAS

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 04/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9126/2023

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Síguenos en...



Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 9126/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 4 de diciembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la mercantil Agrícolas Inmaría, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia (TEARM), de 29 de octubre de 2021, que desestimó la reclamación económico-administrativa promovida por la mercantil AGRÍCOLAS INMARÍA, S.L. contra la resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, de 23 de septiembre de 2020, dictada en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos nº NUM000.

La sentencia de 11 de octubre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, desestimó el recurso n.º 822/2021.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

-El artículo 237 (apartados 1 y 2) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»] y el artículo 59 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT [«RGRVA»].

-El artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias [«LMEA»], en relación con el artículo 6 del Decreto 8/2023, de 23 de enero, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entienda vulnerada forma parte del Derecho estatal y del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c), del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 5 de diciembre de 2023, habiendo comparecido la mercantil Agrícolas Inmaría, S.L., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo han hecho, como partes recurridas, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, y la Región de Murcia, representada por el letrado de sus servicios jurídicos, quienes no han formulado oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

Síguenos en...



El escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1.- El día 20 de marzo de 2017, la mercantil ROYMAGA, S.L., compró por el precio de 1.105.000 euros mediante escritura pública a D. Eleuterio, a D. Florencia y a D. Salome las cuotas indivisas que les pertenecían en el condominio de siete fincas rústicas procedentes de la Hacienda DIRECCION000, situada en el partido de Roldán, del término municipal de Torre Pacheco, que constituían la explotación agraria de sus titulares. Destaca que, al otorgamiento de la escritura pública, los vendedores manifestaron que las citadas fincas rústicas se encontraban arrendadas a la mercantil Agrícolas Inmaría, S.L., mediante contrato de arrendamiento de 1 de mayo de 2012, razón por la que se le comunicó fehacientemente esta venta, a los efectos de que pudieran ejercitar su derecho de retracto.

2.- La compradora presentó autoliquidación por el impuesto de transmisiones patrimoniales abonando la cantidad de 88.400 euros. Continúa exponiendo que el día 14 de junio de 2017 la mercantil Agrícolas Inmaría S.L. ejercitando su derecho de retracto adquirió en escritura pública a la mercantil ROYMAGA S.L. aquellas cuotas indivisas, abonando el precio de 1.105.000 euros más los 88.400 euros correspondientes al impuesto de transmisiones patrimoniales que había abonado ROYMAGA S.L., reseñándose en la citada escritura pública que tenía la calificación de Explotación Agrícola Prioritaria, la cual se aportó, destacando que desarrollaba su actividad agraria explotando en arrendamiento aquellas fincas cuyas participaciones adquirió por retracto.

3.- El 9 de octubre de 2017, la interesada solicitó a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia que declarase indebido el pago del impuesto en un 90% por aplicación del artículo 9.1 de la Ley 19/1995 o subsidiariamente el 75% por aplicación del artículo 11 de aquella misma ley, la cual fue desestimada por resolución de la Directora de la Agencia Tributaria y, contra esta se interpuso reclamación económico administrativa ante el TEARM, que fue rechazada por resolución de 29 de octubre de 2021.

4.- Disconforme, la entidad recurrente dedujo recurso contencioso-administrativo nº 822/2021 ante la Sala de Murcia que ha dado lugar a la sentencia desestimatoria que ahora se impugna, cuya *ratio decidendi*, en cuanto a las dos cuestiones litigiosas, establece que:

«**QUINTO.-** Sobre la infracción del artículo 237 de la Ley 58/2003.

Conforme al apartado primero del artículo 237 de la Ley General Tributaria *"las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante"* añadiendo el apartado segundo que *"si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones"*.

Por su parte, el artículo 239 de esta misma ley establece, en su apartado primero que *"los tribunales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales, disponiendo, en su apartado segundo que "las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados."*

Como destaca la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de junio de 2020, recaída en el recurso 510/2019 *"el órgano económico-administrativo competente para la resolución de la reclamación debe realizar esa revisión de las cuestiones planteadas o no por la parte, derivadas del acto tributario sometido a su análisis, sin que pueda limitarse su actuación a un mero contraste formal que le impida pronunciarse con las previsiones del art. 239.2 LGT. Puede y debe calificar adecuadamente, la realidad económica sometida a tributación desde el prisma tributario, tanto haya sido puesto de*

manifiesto de forma directa por el interesado, como surja de forma derivada". En rigor, no puede sostenerse que no haya resuelto la cuestión planteada, como era si la recurrente podía o no solicitar la devolución como ingreso indebido la totalidad de las cantidades abonadas por el impuesto de transmisiones patrimoniales por la primera transmisión, previa al ejercicio por el mismo del derecho al retracto, aunque, a tal efecto, lo hizo sobre la base de un argumento diferente al que sustentaba la resolución de la Agencia Tributaria que examinaba, como era que no estaba legitimado para ello, en cuanto que no fue sujeto pasivo del impuesto.

Y, quizás lo correcto hubiera que el TEAR le hubiera dado trámite de audiencia para que, ante el mismo pudiera formular alegaciones, si bien como quiera que ni se ha empeorado su situación en virtud de esta resolución, ni se ha solicitado por la parte que, en base a ello y que se le dejara en indefensión reclamara la retroacción de actuaciones para que el TEAR le diera oportunidad de alegar al respecto, sino que se pretende que se entre a conocer sobre la pretensión, debe rechazarse este motivo.

[...]

En el caso que nos ocupa la parte recurrente, en vía administrativa reclamó la devolución del 90% de la cantidad que había abonado al inicial adquirente correspondiente a la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales, a la cual venía obligado, en virtud de lo previsto en el artículo 1525 del Código Civil, esto es, interesó acogerse a la bonificación contemplada en el artículo 9, lo cual se rechazó por la Administración, toda vez que ni las fincas adquiridas tenían la calificación de explotación agrícola prioritaria, ni que a consecuencia de aquella adquisición obtuviera aquella calificación.

En esta ha alterado la pretensión y reclama que se le reconozca la bonificación contemplada en el artículo 11, argumentando que tenía la condición de explotación agrícola prioritaria en el momento de la adquisición, en virtud de certificación del Jefe de Servicio de Modernización de Explotaciones Agrícolas Prioritarias de la Consejería de la Agricultura de Murcia de la CARM de resolución de 12/06/2017 por la que se calificaba como Explotación Agrícola Prioritaria con número de identificación 13.30.037.0377.

Sin embargo, le incumbía a la parte recurrente acreditar que, en el momento del devengo del impuesto, es decir, a la fecha de la transmisión, aquella explotación agrícola prioritaria de la que era titular no había perdido aquella calificación, a consecuencia de la adquisición, para lo cual el mecanismo previsto en la ley es la certificación que contempla el artículo 15 de la Ley 19/1995, siendo que la parte, ni tan siquiera ha acreditado que, en aquel momento o en el plazo de dos meses, tal y como exige el artículo 6 del Decreto 8/2023 de la CARM, hubiera comunicado esta circunstancia, para que verificaran que mantenía esta condición, con independencia que la resolución se otorgara con posterioridad, figurando recogida esta obligación en el propio dispositivo de la resolución en que se le otorgó aquella calificación a la que era titular, en la que se decía la certificación no sería válida para la obtención de los beneficios fiscales, en los casos en que se produjera, como el presente, un incremento de los elementos patrimoniales, así como la obligación de presentar documentación justificativa de estos cambios».

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la doctrina de la Sala *a quos* sobre las cuestiones controvertidas fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.a) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, aunque ya exista doctrina de esta Sala que verse sobre una cuestión similar, pues hemos declarado que en tales casos cabe apreciar interés casacional a fin de matizar, precisar, concretar, reforzar o, en su caso, revisar la doctrina ya existente para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia referida [*vid.*, entre otros, nuestro auto de 3 de mayo de 2017 (/recurso de casación 189/2017, ECLI:ES:TS:2017:4185A), razonamiento jurídico tercero].

En efecto, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 (recurso de casación nº 2579/2016) señala que «[N]o puede obviarse que el principio de congruencia procesal está positivizado, arts. 237 y 239 de la Ley 58/2003, lo que es obviado absolutamente por la parte recurrente, de suerte que el órgano económico-administrativo puede resolver todas las cuestiones que ofrezca un expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, pero, dado que en ningún caso puede empeorar la situación inicial del reclamante, si el órgano económico-administrativo entrara a examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, debería exponérselas a los mismos para que pudieran formular alegaciones,

disponiendo el art. 59 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, sobre "Extensión de la revisión" que «Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formulen alegaciones»; por lo que si el órgano económico-administrativo lleva a cabo la revisión del acto en forma tan amplia que le lleva a plantearse cuestiones no suscitadas por los interesados, para que su actuación sea válida ha de salvar el principio de congruencia exponiendo a los interesados personados en el procedimiento las cuestiones no planteadas por ellos que hayan de ser objeto de examen y decisión, dándoles la posibilidad de formular las alegaciones que a su derecho convenga» (FJ 2º.9).

Asimismo, y de manera más reciente, esta Sección admitió el recurso de casación nº 8512/2021, mediante auto de 13 de julio de 2022, solicitando a la Sección de Enjuiciamiento que aclarase, entre otras cuestiones, si «en el supuesto en que el Tribunal Económico-Administrativo estime pertinente de oficio examinar y resolver sobre la discrepancia de la descripción catastral de los inmuebles afectados al no concordar con la realidad, debe exponerlo a las partes para que puedan formular alegaciones».

2. Por lo que respecta a la segunda infracción denunciada, recuérdese, el artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, la sentencia impugnada no discute si la compra de fincas carentes de calificación de explotación prioritaria por quien sí es titular de una explotación prioritaria, impide o no acogerse a los beneficios fiscales de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias al socaire de que la adquisición altera la estructura de la explotación prioritaria de su titular, lo que hace es interpretar esta norma considerando que la compra de este tipo de fincas agrarias, por quien sí es titular de explotación prioritaria, no reúne los requisitos para acogerse a los beneficios fiscales de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias porque la adquisición altera la estructura de la explotación prioritaria de su titular, no habiéndose acreditado esa inalteración con el certificado que contempla el artículo 15 de la misma Ley.

En este sentido, la recurrente incurre en supuesto de la cuestión al apartarse de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida [por todos, auto de 25 de noviembre de 2021 (RQ 497/2021)].

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: *Determinar si el deber de los órganos económico-administrativos de exponer, informar y dar audiencia a los interesados cuando estiman pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por ellos, resulta únicamente exigible cuando previamente éstos hubieran solicitado la retroacción de actuaciones para que se les dé oportunidad de alegar al respecto. O, por el contrario, se trata de un deber no condicionado por la falta de esa solicitud y cuya omisión obsta a la validez de la resolución que se adopte.*

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 237 (apartados 1 y 2) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 59 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 9126/2023, preparado por la representación procesal de la mercantil Agrícolas Inmaria, S.L., contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2023 por la

Síguenos en...



Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Murcia que desestimó el recurso n.º 822/2021.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el deber de los órganos económico-administrativos de exponer, informar y dar audiencia a los interesados cuando estiman pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por ellos, resulta únicamente exigible cuando previamente éstos hubieran solicitado la retroacción de actuaciones para que se les dé oportunidad de alegar al respecto. O, por el contrario, se trata de un deber no condicionado por la falta de esa solicitud y cuya omisión obsta a la validez de la resolución que se adopte.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 237 (apartados 1 y 2) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 59 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).